

Reflexiones sobre algunos aspectos ideológicos en las empresas informativas

JUAN CARLOS BAMBA CHAVARRÍA
Universidad de Cádiz

La libertad, Sancho, es uno de los mas preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida, y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres.

MIGUEL DE CERVANTES

Don Quijote de la Mancha (II-LVIII)

SUMARIO

I. INTRODUCCION

II. DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES. PRECISION SOBRE LOS QUE INTERVIENEN EN LA EXPRESION IDEOLÓGICA.

1. Breve introducción acerca del proceso de positivación de los Derechos Fundamentales.

2. El derecho a la libertad ideológica y religiosa.

2.1 Evolución y formulaciones constitucionales

2.2 Consideraciones acerca del contenido del art. 16 CE: Una aproximación al proceso de expresión ideológica.

2.3 La titularidad en las libertades del art. 16 CE: Referencia especial a los sujetos que protagonizan la actividad informativa.

3. La libertad de expresión y el derecho a comunicar y recibir información.

3.1 Lecciones de la historia.

3.2 La expresión ideológica y la garantía de un derecho a la información.

4. Reconocimiento constitucional del derecho al establecimiento de empresas. Especial comentario sobre naturaleza y significación de las informativas.

5. Otros derechos y libertades vinculados a los contenidos de la libertad ideológica y religiosa y a la de expresión.

III. EL EJERCICIO DE DERECHOS Y LIBERTADES EN EL MARCO EMPRESARIAL INFORMATIVO.

A. Interferencias en la libertad para informar: un apunte actual.

B. Catálogo profesional de derechos y libertades: Estado de la cuestión e indicativos para su promoción.

C. La Cláusula de Conciencia en favor del trabajador de la información: Una garantía de ejercicio ideológico.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende poner de manifiesto la importancia que en la sociedad actual tiene la libertad de expresión del pensamiento, las ideologías y el hecho religioso y ello, que atiene al ejercicio individual de los derechos y libertades puesto en conexión con la actividad que se desarrolla en una empresa periodística que tiene como objeto suministrar bienes o servicios que presentan un importante componente ideológico.

La libertad, derecho que corresponde a todo hombre en base a su propia humanidad y naturaleza y por el hecho de su nacimiento, fue el fundamento y contenido de las primeras Declaraciones de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, como tendremos ocasión de ver en el apunte histórico de la evolución de los derechos fundamentales en el primer capítulo del presente trabajo.

Ahora bien, las proclamaciones de ciertos valores del tipo de «libertad», «igualdad», etc., aunque pretendan ser plenamente normativas contienen un grado tal de abstracción que no resultan excesivamente operativas en la práctica. Así, la declaración genérica de libertad del tipo de la realizada en el art.1.1. de la vigente Constitución Española: «España se constituye en un Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo jurídico», en sí misma compromete a muy poco. Por ello, en nuestros sistemas jurídicos se ha optado por una técnica legislativa en materia de libertades públicas que, partiendo de una proclamación genérica de libertad «trocea» un conjunto de libertades. Un ejemplo de ello es el catálogo de derechos y libertades recogidos en el artículo 15 y siguientes de la Constitución Española (Sección 1ª. Capítulo II).

Y de entre aquéllos se analizará en este trabajo el art.16 C.E. que reconoce y garantiza la libertad ideológica, reli-

giosa y de culto de los individuos y las comunidades. Esta protección en el origen de las ideas, huérfana de tratamiento en nuestra tradición constitucional, como se expresará en las siguientes notas históricas, discurre desde el ejercicio individual del régimen de libertad en favor del ciudadano, admitido en el artículo 1.1. C.E., que va alentando la expresión ideológica, hasta el ejercicio colectivo, cuya promoción está exigida en el art. 9.2. C.E. con expreso mandato a los poderes públicos para que en los grupos se realice el ejercicio más efectivo posible de la libertad individual.

Siendo importante la protección del foro interno del pensamiento, ideología y creencias, también, y de una forma más generosa en la plasmación positiva, nuestra tradición constitucional ha recalado sistemáticamente en los derechos de expresión y publicación de ideas. Y por ello, nos detendremos en el análisis de los derechos y libertades en juego en este proceso de exteriorización ideológica y se pretende reflexionar sobre el contenido material de la libertad de expresión y el derecho de información garantizados y protegidos en nuestro vigente texto constitucional en el art. 20.1., en favor de los individuos y de los grupos sociales privados. Y en lo que a estos últimos respecta, especial referencia a las empresas periodísticas de información, constituidas al amparo del derecho reconocido en el art. 38 C.E. y su significación como sujetos en los que reside un libre y efectivo ejercicio del hecho ideológico, y que se proyecta en los distintos medios de comunicación e información (prensa, audiovisuales, nuevas tecnologías), con un producto destinado al ciudadano y que junto a contenidos informativos suele presentar una importante dosis de componentes ideológicos.

Sin adelantar la calificación de este tipo de empresas, de una forma rotunda, como organizaciones expresivas de una ideología, o en la concepción moderna de «empresas de tendencia», término acuñado por el derecho alemán («Tendenzbetriebe») se pueden presen-

tar realmente conflictos en el ejercicio de las libertades en juego en los procesos de expresión, bien sea debilitando el contenido sustancial del derecho a la información, ya elaborado por la doctrina jurisprudencial y científica y del que es legítimo titular el ciudadano y especialmente el consumidor de productos de información, o bien, aquellos otros conflictos en el seno de estas empresas respecto a los derechos y libertades de sus profesionales.

Sobre estas cuestiones pretenden tratar los capítulos que completan el presente trabajo, del cual han surgido interrogantes y reflexiones, sin una clara conclusión en ocasiones, de tal suerte que, si existen algunas contribuciones, tendrán la forma de propuestas que puedan alentar futuros esfuerzos de investigación científica. Por lo demás, esta introducción no debería de prolongarse más de lo necesario, pues bien vale en este punto citar al poeta Fernando PESSOA, quien expresaba, en relación con la justicia o bondad del contenido de sus escrito que ... «el único prefacio a una obra es el cerebro de quien la lee».

II. DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES. PRECISION SOBRE LOS QUE INTERVIENEN EN LA EXPRESION IDEOLOGICA¹

1. Breve introducción acerca del proceso de positivación de los derechos fundamentales

El origen de los derechos fundamentales se cimenta en los derechos de libertad. Este término aparece en Francia hacia el año 1770 en el marco del movimiento político y cultural que condujo a la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789.

Sus raíces filosóficas las podemos encontrar en la doctrina estoica que proclamaba la unidad universal de los hombres o en la afirmación cristiana de la

igualdad esencial de todos los seres humanos ante Dios.²

Y, señalando pensadores claves en la evolución histórica de los derechos fundamentales, citaremos a LOCKE, defensor de la libertad de pensamiento y la tolerancia, los derechos naturales a la vida, libertad y propiedad, fines prioritarios de la sociedad civil y principio legitimador básico de la forma de gobierno.

Para garantizar la libertad, el ciudadano emite un consentimiento libre a través de un «contrato social», sostiene J.J. ROUSSEAU, y en él se encuentra la justificación de toda forma de poder. Voluntad General que hoy en el Estado Moderno legitima el origen de los poderes del Estado.

Los derechos de libertad se han presentado como origen y fundamento de todos los demás. Para E. KANT, todos los derechos naturales se comprendían en el derecho a la libertad, en cuanto que ésta puede coexistir con la libertad de los demás, según una ley universal: «Tal derecho corresponde a todo hombre en base a su propia humanidad».

La libertad como derecho del hombre por naturaleza y por el hecho de su nacimiento, resulta ser el contenido de las primeras Declaraciones Norteamericanas (Declaración de Independencia, Bill of Rights del Buen Pueblo de Virginia, ambas de 1776) y éstas, así como determinados documentos de la Europa continental destinados a reconocer la tolerancia y la libertad religiosa (Paz de Augsburgo 1555 y la Paz de Westfalia de 1648) ejercieron una influencia directa sobre la «Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano» de 1789, cuyo texto insiste en el carácter universal de los derechos consagrados. Si bien en línea con los presupuestos individualistas burgueses, se establecen derechos de libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión, pero no se incluyen ni la libertad de religión ni la de asociación.³

¹ Para un estudio más detallado sobre este apartado, pueden consultarse: M. ARTOLA, *Declaraciones y Derechos del hombre*, Real Academia de la Historia, Madrid 1982; J. GONZALEZ AMUCHATEGUI, *Acercas del origen de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano*, A.D.H. nº 2 - 1983; A. TRUYOL SERRA, *Los Derechos Humanos en perspectiva histórica*, Vol. Colectivo, IV Jornadas de Prof. De Dº. Internacional y Relaciones Internacionales - Universidad de Granada, 1980; G. PECES-BARBA MARTINEZ y E. FERNANDEZ GARCIA, *Historia de los Derechos Fundamentales*, Tomo I - Tránsito a la modernidad (siglos XVI y XVII) - Madrid 1998.; Nazario GONZALEZ, *Los Derechos Humanos en la Historia*, Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona, Servei de Publicacions, Barcelona - 1998; A. MONTORO, *Sobre el proceso de positivación de los Derechos Humanos*, P.D. nº 11, 1984.

² Vid. F. GALINDO, *Fundamentación filosófica de los Derechos Fundamentales en la CE de 1978*, Vol. Colectivo a cargo de M. RAMÍREZ; «Estudios sobre la CE de 1978», Librería Pórtico, Zaragoza 1979.

³ Vid. J. GONZALEZ AMUCHATEGUI, *Acercas del origen.....* (op. cit).

⁴ En la Constitución de la Segunda República Española, y bajo el epígrafe «Derechos y Deberes de los Españoles» se recogían el catálogo de los derechos fundamentales y sus garantías. (Arts. 25 a 50 del Título III).

⁵ Pueden consultarse los textos constitucionales, entre otras obras, en: Mariano DARANAS PELAEZ, *Las Constituciones Europeas*. Editora Nacional. Madrid.

⁶ Acerca de la relación entre las creencias religiosas y la violencia en un apunte más actual, Vid. E. SCHILLEBEECKX, *Religión y Violencia*. Concilium Revista Internacional de Teología, n.º 273.

Los derechos del hombre van siendo ampliados con un importante contenido democrático, como es el caso de la Constitución francesa de 1791, pues reconoce los derechos al trabajo, a la protección frente a la pobreza y a la educación, pero siempre dentro de una marcada ideología individualista.

Frente a ella, surgirá la reivindicación de los llamados derechos económicos y sociales tomando como Carta el «Manifiesto Comunista» de Marx y Engels y la Declaración del Pueblo Trabajador y Explotado, promulgada en la U.R.S.S. en 1918. La cual, frente a las Declaraciones burguesas ignoraba el reconocimiento de cualquier derecho individual.

En el tránsito del Estado liberal al Estado Social de Derecho, el estatuto de los derechos fundamentales se recoge en la Constitución de Weimar de 1919, texto inspirador durante largo tiempo de las Cartas Constitucionales de algunos países. Así, nuestra Constitución Republicana de 1931⁴, la francesa de 1946, la italiana de 1947 y la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949.

Esta tendencia de conjugar las libertades de contenido democrático con los derechos económicos y culturales se reforzó en Constituciones más recientes, como la de Grecia de 1975, Portugal de 1976 y en nuestro país, la Constitución de 1978.⁵

2. El derecho a la libertad ideológica y religiosa.

2.1. Evolución y formulaciones constitucionales.

La libertad de conciencia surge en la historia como un debate entre la imposición forzosa de una creencia o la prohibición forzosa de mantener una creencia. Este no es otro sino el debate en los siglos XVI y XVII en Europa y en las colonias inglesas de la costa atlántica de Norteamérica, que en su origen se pre-

senta, no tanto como el ideal de defender la conciencia libre frente a interferencias del poder temporal o espiritual, cuanto un recurso último, para restablecer la paz civil en unas sociedades rotas y divididas por las guerras de religión, y con la finalidad económica de restablecer el comercio y atender a los requerimientos de la burguesía de los negocios.⁶

En todo caso, la reivindicación inicial de la autonomía de la conciencia presenta unas características que interesa resaltar a los efectos de esta sinopsis histórica. Así, su naturaleza de derecho autónomo que pretende la no-interferencia de otras personas o grupos en ese derecho a adorar a Dios de acuerdo con el dictado de su conciencia, y referida a su conciencia religiosa, puesto que no comprendía a los ateos ni a los partidarios de una ética laica. Y se plantea frente al Estado y frente a las grandes Iglesias (católica, luterana, calvinista, o anglicana) y tanto frente a la solución de la Paz de Augsburgo como a los estados confesionales que perseguían a las demás confesiones; puesto que el Estado no es sujeto de la fe, ni puede orientar a la conciencia, ni la Iglesia puede imponer la fe con la ayuda de aquél a ningún ciudadano. Así se recogía en el Edicto de Nantes de 1.598 - art. XXII y XXVIII - por cuanto la libertad de conciencia se configuraba como un derecho a no tener interferencias en las decisiones individuales y de no sufrir discriminación por causa de religión.

Se consagran por último, los derechos a la práctica externa de culto (Edicto de Nantes, Acta de Tolerancia de Maryland de 1.649 y Normas Fundamentales de Carolina de 1.669) y el de existencia de confesiones distintas de la mayoritaria (la llamada Religión Reformada en el Edicto de Nantes, las Iglesias Estatales del art. 95 del Cuerpo de Libertades de la Bahía de Massachussets), reconocidos no obstante todavía con limitaciones y cortapisas, y con evidentes contradicciones, como la que suponía en las Normas Fundamentales de Carolina, considerar a la Iglesia de Inglaterra como la única, verdadera y recta religión nacional, y la

persecución del ateo, que pudiera ser por ello condenado a muerte (Acta de Maryland), perder su ciudadanía, o verse impedido o discriminado para el acceso a los Cargos públicos (Normas Fundamentales de Carolina).

Encontramos otros textos de los primeros tiempos tales como las Concesiones y Acuerdo de West New Jersey (1677) que son muy liberales y reconocen una amplia libertad de conciencia, tanto para pensar en libertad como para la practica del culto religioso.

Por último, en cuanto a estas notas introductoras sobre el origen del derecho que venimos examinando, subrayar la ineludible condición histórica de la libertad de conciencia, ideológica y religiosa como una realidad que surge y se desarrolla en el mundo moderno, porque al igual que se ha expuesto respecto a la evolución histórica de los derechos fundamentales, este derecho es impensable en el mundo antiguo y medieval, entendido al menos como libertad jurídica, como cauce de organización a través del Derecho y de atribución de derechos a los individuos que en ella se insertan.

En lo que respecta a nuestro país, apuntamos ahora algunos datos históricos, con especial énfasis en el proceso de reconocimiento constitucional de la libertad ideológica y religiosa.

La situación durante los tres siglos que van de la Reforma hasta la Revolución Francesa fue oficialmente hostil respecto a fórmulas de reconciliación religiosa. El mantenimiento de las coordenadas teológico-políticas del Imperio, como instrumento de organización social, abocaba a una excluyente homogeneización interna en el plano religioso.

No obstante, cabe resaltar dos importantes contrapuntos; por una parte, el mantenimiento de criterios de tolerancia de algunos de nuestros pensadores humanistas. Entre ellos destacamos la figura del teólogo valenciano F. Furió i Ceriol (1532-1592) que propugna la

traducción de la Biblia a las lenguas nacionales, por lo que fue acusado de luteranismo y que en el plano político llegó a mostrarse partidario, y así lo expresó en su obra, de un imperio español basado en una organización federal, en la que cada territorio conservará su estructura constitucional propia, sus leyes y fueros. De otra, la defensa de los derechos del hombre, de la libertad, y de la tolerancia religiosa de los habitantes de los territorios descubiertos en el Nuevo Continente, que asumirán en el siglo XVI Bartolomé de las Casas, Francisco Vitoria, Domingo Soto, Francisco Suarez y en general las Escuelas Teológicas de Salamanca y Coimbra.⁷

El reconocimiento jurídico de la libertad de conciencia y religiosa en nuestro constitucionalismo, discurriría, en resumen y a grandes rasgos, desde la confesionalidad estatal más absoluta, después matizada por una cierta tolerancia, exclusivamente privada para otras religiones; breves paréntesis de no-confesionalidad y plena libertad religiosa, para llegar hasta el pleno reconocimiento y protección de la libertad religiosa de la Constitución de 1.978, que arrinconó definitivamente la masiva confesionalidad del régimen franquista.

Este proceso descrito está unido íntimamente al tratamiento de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, una cuestión que excedería con mucho, el objeto del presente trabajo. No obstante, trataremos seguidamente de fijar los contenidos de las **Constituciones Españolas** al respecto del derecho fundamental que venimos tratando, ya que éste, sí es un aspecto nuclear, en tanto en cuanto el tratamiento de su evolución histórica nos permitirá enriquecer el debate sobre el contenido del art. 16 de la Constitución Española en relación con la expresión libre del pensamiento de contenido ideológico o religioso.⁸

- Una completa confesionalidad estatal fue estatuida en la Carta de Bayona de 6 de Julio de 1.808, que a pesar de no llegar a tener vigencia, recogía en su artículo I la siguiente expresión: «La religión católica,

⁷ En relación con la defensa de los derechos del hombre en esta etapa renacentista, pueden consultarse, entre otras, las siguientes obras: BARTOLOME DE LAS CASAS, *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*. Colección Clásicos del Pensamiento. Ed. Tecnos; J.GOTI ORDEÑANA, *Del Tratado de Tordesillas a la doctrina de los derechos humanos de Francisco Vitoria*. Valladolid. 1999; José Luis ABELLAN, *Historia del Pensamiento Español*. Ed. Espasa. MADRID. 1996 (págs. 193 a 201). Asimismo, de reciente aparición, J.M. DESANTES GUANTER, *Francisco de Vitoria, precursor del Derecho de la información*. Madrid 1999.

⁸ Seguimos en este punto la sinopsis histórica recogida en: José María BENEYTO en *Comentarios a las Leyes Políticas*. Dir. por Oscar Alzaga. «Comentario al art. 16.I La libertad Ideológica y Religiosa». Rev. De Derecho Público. Tomo II. Edersa. Madrid 1984. (Págs. 339 a 344). Véase asimismo, para una consulta más amplia acerca de bibliografía sobre evolución histórica de este derecho y en esta misma obra: ANEXO BIBLIOGRAFICO SOBRE LA HISTORIA DE LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EN CONCRETO, DE LA LIBERTAD RELIGIOSA. (págs. 344 y 345).

apostólica y romana en España y en todas las posesiones españolas será la religión del rey y de la nación y no se permitirá ninguna otra».

- La Constitución Liberal de 1812 se reafirma en el sentido anteriormente expuesto, no sólo por la absoluta confesionalidad, proyectada en todos los órdenes, sino por la exclusión de cualquier otra religión, a través de su prohibición expresa (arts. 47, 117, 173 y 249).

- Cierta inercia en el proceso de reconocimiento jurídico de la libertad de conciencia y de religión se observa en nuestra Constitución de 1837, pues, junto a su resonancia teológica: «la nación se obliga a mantener el culto, y los ministros de la religión católica que profesan los españoles» (art. 11), desaparece el veto expreso a los cultos no católicos.

- Las Constituciones de 1845, 1856 y 1876, aún con retornos a la confesionalidad del Estado comienzan a implantar un principio de tolerancia exclusivamente privada para otras religiones. Tomaremos como ejemplo el art. 14 de la Constitución de 1856, en el cual se declara: «la nación se obliga a mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles; pero ningún español, ni extranjero, podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas mientras no los manifiesten por actos públicos contrarios a la religión».

- En el siglo XIX hay un solo y breve paréntesis de no-confesionalidad del Estado y de plena libertad religiosa, que se abre con la Constitución post-revolucionaria de 1869 y se cierra con la fallida de la Primera República en 1873. Es en aquella Constitución donde por primera vez en nuestra historia constitucional se contempla el ejercicio de la libertad religiosa (art. 21), en una situación paritaria respecto a las religiones no católicas.

- El proyecto de Constitución de la I República (1873) abandonó la posibilidad de una progresiva configuración pacífica del principio de libertad religiosa y recae en una separación Iglesia-Estado, quizás fruto de resabios laicistas, y, junto a la libertad de culto (art. 34) y la estricta separación señalada (art. 35), prohíbe al Estado federal, los Estados regionales y los Municipios, subvencionar directa o indirectamente ningún culto (art. 36).

En este proyecto constitucional, además de configurar un Estado ideológicamente neutral, se protege no sólo la libertad de conciencia para profesar una u otra religión, sino también la libertad de no profesar ninguna religión y el derecho de toda persona al libre ejercicio de su conciencia (art. 2º), en una expansión importante de este derecho hacia el reconocimiento de otras actuaciones concretas del foro interno de la persona, como es, por ejemplo, el derecho a la difusión de las ideas por medio de la enseñanza.

- La Constitución de la II República (1931) consume, radicalmente, el proceso de neutralización ideológica hacia un concepto puramente no religioso de libertad de conciencia. Al margen de valoraciones en el presente tratamiento histórico constitucional sobre el anticlericalismo y enfrentamientos con la Iglesia Católica, se reconocen en aquella Constitución las libertades de pensamiento y expresión en sus distintas formas (art. 34) y concretamente, la libertad de conciencia y la libertad religiosa para todas las confesiones e ideologías (arts. 25 y 27).

- Por último, el régimen franquista, presenta una masiva confesionalidad, que se expresa en el art. 6 del Fuero de los Españoles: «la profesión y la práctica de la religión católica, que es la del Estado Español, gozará de la protección oficial. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión

católica.» Fruto del tratamiento que recibían las relaciones entre el Estado y la Iglesia, se presenta el Principio II de la Ley de Principios Fundamentales del Movimiento de 17 de Mayo de 1.958: «el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única, verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional que inspira su legislación».

Para tutelar públicamente el derecho civil a la libertad religiosa, en el período de la dictadura franquista, se aprueba la Ley de 28 de Junio de 1.967, que era más bien una ley tolerante y que vio la luz a causa de las teorías e indicaciones del Concilio Vaticano II. En cuanto a su texto, en el que la libertad religiosa y de conciencia no tuvieron una nítida distinción conceptual, traemos aquí la valoración formulada por el profesor LOMBARDIA al decir: «la ley española de Libertad Religiosa de 1.967, pese a la gran desigualdad de estatutos jurídicos que mediaban, entre el otorgado a la Iglesia Católica por el ordenamiento y el que en la Ley en cuestión se daba a las demás confesiones, reconocía a las minorías católicas un régimen de libertad religiosa, ciertamente no amplio, pero con plenas garantías jurídicas y no mas restringido que el tratamiento que el Derecho español de la época daba a los demás derechos civiles».⁹

2.2. Consideraciones acerca del contenido del art. 16 CE: Una aproximación al proceso de expresión ideológica.

Este derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro texto constitucional en el art. 16, a partir del cual en su primer apartado «se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades, sin más limitaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden protegido por la ley».

Esta formulación constitucional presenta una inclusión unitaria no exenta de

juicios respecto a la oportunidad y coherencia material y formal de expresar en una misma norma (apartado primero del art. 16 C.E.) realidades diferentes como son la libertad de pensamiento, la ideológica, la religiosa y la de culto.

Esta unidad de tratamiento en el texto constitucional es la que igualmente figura en el art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 10 de Diciembre de 1.948, en donde se afirma: «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, y de religión...».

No se pretende tanto en este apartado, delimitar lo religioso o lo ideológico, puesto que, por otra parte, tampoco la ley, la jurisprudencia y la doctrina encuentran una plena e inequívoca conformidad, como el tratar de convenir que existe un derecho real, no simbólico, ni de contenido abstracto al ejercicio libre del pensamiento, y que en el plano de la acción se manifiesta externamente por cualquier medio.

Con independencia de las dificultades que pueda presentar la formulación constitucional del art. 16, interesa convenir, asimismo, que existe una consideración unitaria de la libertad y de su dinamismo, tanto en la concepción de una realidad humana y ética de comportamientos y de relaciones (plano religioso), como en un programa de pensamiento (plano ideológico), y de una inmutabilidad de la persona frente a una exigencia declarativa.

En un intento de discriminar la terminología del art. 16.1. C.E., vemos que en él se expresa en primer lugar la **libertad de pensamiento**. Esta tiene por objeto el conjunto de ideas, conceptos y juicios que el hombre tiene sobre las distintas realidades del mundo y de la vida.

Para Jean RIVERO, la libertad de pensamiento es la posibilidad que tiene el hombre de escoger o elaborar autónomamente las respuestas que considere acertadas a los interrogantes de su vida personal y social, de adaptar a las mis-

¹⁰ Gregorio PECES-BARBA, *Algunas reflexiones sobre la libertad ideológica y religiosa* en: "Libertad y Derecho Fundamental de Libertad Religiosa" Ivan C. IBAN (Coord.) - VV.AA. - Madrid 1989.

mas su comportamiento y de comunicar a los demás lo que estime verdadero.

El pensamiento también como la llamada «autognosis», conocimiento de sí mismo. Reflexión en el sentido en el que DILTHEY elaboró este concepto en su día recogiendo un impulso que procedía de SOCRATES: «nosce te ipsum» (conócete a ti mismo) y que en el pensador alemán supone el conocimiento de las condiciones de la conciencia mediante las cuales se efectúa la elevación del espíritu a su autonomía.

Este término de libertad de pensamiento se recoge en los arts. 16 y 20 de la C.E. En el primero bajo la expresión libertad ideológica, en su primer apartado, y como una posibilidad de formarse cada persona su propia cosmovisión. El art. 20, por su parte, reconoce y protege los derechos a «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra, el escrito, o cualquier otro medio de reproducción...». Este propio artículo vuelve sobre el mismo contenido, pero explicitando las formas de expresión y, posteriormente, en sus apartados sucesivos, en cuanto a la creación intelectual, artística y científica, a la libertad de cátedra, y al nivel de expresión que se representa en el plano activo, en el derecho a comunicar e informar a través de medios de difusión.

En cuanto a la **libertad de conciencia**, no aparece claramente recogida en el texto del precepto constitucional que venimos examinando. Esta viene a garantizar aquel ámbito de la racionalidad de la persona que hace referencia al juicio moral sobre las propias acciones y a la actuación en conformidad con aquél. Alude al elemento ético o de compromiso de la actuación personal con las propias convicciones; la coherencia entre pensamiento y pautas de comportamiento. Si bien no se recoge en el tenor literal del art. 16.1 de la C.E., no sería lógico plantear una laguna constitucional habida cuenta de la fuerza expansiva del contenido de la libertad que presenta nuestro texto constitucional y de la vía interpretativa que nos ofrece el art.

10.2 del mismo al respecto de los textos internacionales declarativos de derechos humanos y en los cuales se hace especial referencia a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Si la libertad de pensamiento permite formular una respuesta autónoma a los interrogantes del mundo y de la vida, la libertad de conciencia constituye la proyección de nuestras creencias, de nuestra ideología, en relación con nuestra propia conducta. Como expone E. STEIN: «la libertad de conciencia se refiere a las convicciones de cada individuo sobre la conducta moralmente debida, protegiendo las convicciones de los individuos de las consecuencias que podrían sufrir por comportarse de acuerdo con sus creencias».

En lo que a nuestro estudio concierne, a saber, la expresión del pensamiento, o dicho de otro modo, pretender encontrar la dimensión jurídica de la conciencia en las múltiples facetas que adopta su exteriorización, podemos convenir con la formulación que a este respecto propone el profesor Gregorio PECES-BARBA en cuanto manifiesta que lo que el derecho puede proteger no es la «caja negra» donde se generan las creencias humanas, ni tampoco lo que denomina libertad moral (libertad liberación, como meta, fin, o ideal del hombre), sino tan solo el camino que conduce desde la una a la otra, puesto que el orden jurídico se inscribe en el marco de las relaciones sociales, cuando la conciencia se manifiesta, se «exterioriza» e incide en un ámbito relacional tiene sentido que el derecho la proteja o la regule.¹¹

Respecto a la identificación de la **libertad religiosa** podemos señalar algunas definiciones de distintos autores. Así, para Ivan C. IBAN la libertad religiosa es el «derecho radicalmente individual en virtud del cual todo sujeto puede decidir en libertad acerca de cual es el fin de su presencia en la historia y actuar en coherencia con tal decisión». Para CARDIA «la libertad religiosa es el derecho a la formación crítica de la propia conciencia», y para BELLINI es

«la garantía jurídica de la plena facultad de cada hombre de esforzarse en el programa de desarrollo de la propia personalidad moral y cívica»¹¹. Estas definiciones, inciden en plurales sentidos y otorgan a la libertad religiosa una función que excede del marco del Derecho para insertarlo en el ámbito de la libertad moral del hombre.

El concepto jurídico como derecho fundamental en que se constituye la libertad religiosa, es el que tiene por objeto la fe como acto, y la fe como contenido de dicho acto, junto a la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, pública o privadas.

Por último, señalar respecto a la concepción de libertad religiosa, que nuestro texto constitucional y que luego analizaremos, no presenta una distinción explícita entre el principio de libertad religiosa y el derecho fundamental a la libertad religiosa, que sin embargo se encuentra presente en la legislación eclesial de rango inferior a la Constitución y en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/80, de 5 de Julio, especialmente en el párrafo segundo de su art. 1º que se dedica claramente al principio de igualdad religiosa o no-discriminación ante la ley por motivos religiosos y enuncia su contenido de manera sintética.

Ya centrando la atención en el precepto constitucional, el art. 16.1 C.E. garantiza, junto a la libertad ideológica, la religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley. Y, a pesar de la vacilación de su apartado primero entre libertad ideológica y libertad religiosa, el texto del citado artículo va decantando todo su contenido hacia la libertad relacionada con el hecho religioso, y en su número tercero lo entiende unido a las confesiones, esos grupos de hombres en los que la idea del culto a Dios es consustancial con su origen y finalidad.

Respecto a las limitaciones a las libertades reconocidas en el precepto que

venimos analizando, la Constitución Española establece un límite genérico que supone vagas referencias, al señalar expresamente "... sin más limitación en sus manifestaciones, que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». Por su parte, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa -7/80 de 5 de Julio- tampoco se ha mostrado muy congruente en la formulación de los límites a este derecho, estableciendo éstos en: «la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, la salud y la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley...» (art. 3.1.) .Fórmula basada en las contenidas, tanto en el art. 9.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Roma 4 de Noviembre de 1.950) como en el art. 18 nº 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de Diciembre de 1.966.¹²

Los límites que se expresan, desde el recogido en el texto constitucional en su cláusula de remisión genérica al mantenimiento del orden público protegido por la ley y los de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos reseñados, presentan una dificultad de convención técnica y por su ambigüedad e indeterminación pudieran ser susceptibles de vaciar el contenido de los derechos reconocidos en el artículo 16 C.E. Esta posibilidad queda salvaguardada por una parte con la garantía de inmunidad de conciencia expresada en el art. 16.2. C.E.: «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología y creencias», y por la prohibición de ejercer una discriminación a los individuos y/o sus comunidades por su pensamiento (ámbito interno) o por su expresión al decidir en libertad un posicionamiento religioso o moral. El contenido de la libertad religiosa, en este último sentido deberá de relacionarse estrictamente con el principio de igualdad y de interdicción de la discriminación que queda garantizado en el art. 14 de la Constitución Española.¹³

¹¹ Definiciones tomadas de G. PÉCES-BARBA, *Algunas reflexiones sobre la libertad ideológica...* (op. cit.)

¹² Vid. CODIGO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. -Comentarios y Jurisprudencia. Ed. Colex (1ª edición). 1997.

¹³ Al respecto de la inclusión de la expresión "orden público", conviene señalar que el texto definitivo del art. 16 CE no recogió, *acertadamente*, la propuesta del Proyecto que únicamente hablaba de "orden público protegido por la ley" y que coincidía con la Declaración del Vaticano II sobre libertad religiosa, por lo que aquella fórmula fijada en el texto del Proyecto de - mantener el orden público - podría inducir a pensar en un orden público de tipo clásico o policial mas que en un principio inspirador del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, participando de las tesis del profesor IBAN, no sería deseable en materia de libertades públicas, que la técnica legislativa, pretendiendo dotar de mayor eficacia práctica, realice más concreciones que puedan suponer posibles limitaciones «nuevas» al contenido pleno de la libertad, y en concreto a la libertad ideológica y religiosa. Por ello, no debemos tomar la fórmula genérica del orden público como cláusula discrecional, sino como un concepto jurídico indeterminado estrictamente sometido al control jurisdiccional. Por todo ello, nos parece más acertado que, en el ámbito de los derechos fundamentales y en especial los reconocidos en el art. 16 CE, se utilicen los criterios interpretativos a la luz del art. 10.1 de la Constitución Española: («la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden público y de la paz social»). Y ello porque las libertades reconocidas en el art. 16. C.E., que atañen a aspectos esenciales de la persona, no parece que hayan de quedar restringidas por criterios que hacen referencia a la salubridad, seguridad y moralidad pública, que además de la ya apuntada dificultad de convención técnica, en su ambigüedad e indeterminación pudieran ser susceptibles de vaciar de contenido los derechos que comprende.

Esta configuración técnico jurídica de los derechos fundamentales procede inicialmente, como ya quedó apuntado en la introducción de la evolución histórica de este capítulo, de la filosofía naturalista de la Ilustración en la que las libertades públicas se configuraron como derechos subjetivos frente al Estado. Estos derechos innatos imponen un ámbito de libre determinación individual completamente exento del poder del Estado, al que se le impone una obligación de abstención, en lo que la doctrina ha configurado como la categoría de los derechos-autonomía en la ya famosa caracterización de BURDEAU. En ellos se intentan liberar de las funciones y coacciones del poder a las es-

feras de determinación puramente privadas y mediante la definición de dichas esferas como límite absoluto a la acción del poder en cualquiera de sus formas. De esta manera, la parte de la existencia individual no sujeta a la autoridad del grupo, resultaría una libertad individual plenaria e inviolable de determinación

La libertad ideológica y religiosa es el paradigma supremo de estas categorías de las libertades dominadas por la regla de la abstención y la incoercibilidad del Estado, de los poderes públicos en general y en los que también debe incluirse a los individuos y grupos institucionales y sociales privados, a los que igualmente alcanzan las obligaciones señaladas de abstención y no-discriminación para salvaguardar el ejercicio efectivo del hecho ideológico y religioso, y de importancia considerable en el ámbito de la actividad empresarial, y en especial en las empresas de información y comunicación.

2.3. *La titularidad en las libertades del art. 16 CE: Referencia especial a los sujetos que protagonizan la actividad informativa.*

En cuanto a los sujetos del derecho fundamental estudiado y a los efectos de incidir en el objeto del trabajo, interesa poner de manifiesto la relevancia que tiene la intervención de los sujetos activos (individuos y comunidades) en el ejercicio de la expresión libre del hecho ideológico y religioso en empresas de información y comunicación, y aquellos sujetos pasivos frente a quienes se dirige la protección constitucional.

Al tratar de los sujetos activos de este derecho fundamental, interesa destacar que en cuanto a la capacidad jurídica de las personas naturales no se plantea ningún problema especial. Cabe mencionar que se trata de un derecho humano no limitado por tanto únicamente a los ciudadanos españoles, ya que del texto del art. 16 no se puede obtener especificación respecto a la ciudadanía de los individuos.

En cuanto a las comunidades, como sujetos activos de este derecho, las agrupaciones de basamento ideológico y religioso tienen una dimensión comunitaria a todas luces esencial, ya que es en ellas donde se manifiesta más palpablemente la transformación de una mera suma o yuxtaposición de individualidades en el conjunto, con la identidad propia que toda colectividad lleva consigo.

La protección de intereses religiosos y en particular el ejercicio de la libre expresión de las ideologías y creencias religiosas, no debe reducirse a un derecho al ejercicio de las facultades reconocidas en el texto constitucional, sino que, a su vez, se traduce en un derecho a disponer de los medios necesarios para su ejercicio. Se trata de la difusión de las creencias en los medios de comunicación en el doble plano: protección de los intereses religiosos, a través del acceso a los medios públicos de difusión y la creación, a través de cualquiera de las formas de constitución de la persona jurídica, de empresas de información y comunicación.

En lo que respecta al primer plano expuesto y partiendo del artículo 20 de la Constitución Española, el Estado deberá tutelar la libertad religiosa mediante la promoción de sus valores constitucionalmente protegidos, que, en materia de comunicación social, serán viables a través del derecho de acceso a los medios públicos de difusión. Y, para ello, será necesario que las confesiones o asociaciones religiosas que gocen de personalidad jurídica, de acuerdo con lo prevenido en nuestro ordenamiento jurídico, puedan tener garantizada la libre expresión de sus creencias, mediante la intervención de los poderes públicos, para garantizar el acceso efectivo y un equilibrio de participación de las diversas confesiones religiosas en los distintos medios (radio, prensa, televisión...), mediante espacios en cualquiera de aquéllos que permitan analizar el hecho religioso con una perspectiva pluralista abriendo los contenidos y la programación a confesiones diferentes, además de la católica, en proporción a

su peso social o al número de fieles de las mismas.¹⁴

Por otra parte, y en ejercicio del derecho consagrado en nuestra Carta Magna a la libre constitución de empresa, aquellas Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas que gocen de personalidad jurídica (art. 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa) contribuyen al derecho a la información a través de empresas informativas y de comunicación que expresen el hecho religioso¹⁵, bien a través de sus publicaciones de prensa especializada, de la propia difusión institucional de los órganos de la Iglesia Católica, y por la constitución de empresas informativas y de comunicación en prensa escrita y medios audiovisuales, en lo que constituye un claro ejemplo de empresa de ejercicio ideológico.

Continuando con la exposición de los sujetos titulares y respecto a los derechos fundamentales de las personas jurídicas, observamos que este aspecto se encuentra ausente en nuestro Texto constitucional, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos cercanos, cual es el caso de la Ley Fundamental de Bonn¹⁶, según el cual los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales. En nuestro país, resulta significativa para la consideración interpretativa del ámbito de la subjetividad del art. 16. C.E., la Sentencia del Tribunal Constitucional 137/85 de 17 de Octubre, que resolviendo Recurso de Amparo sobre supuesta vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio del art. 18 de la C.E., invocado por una entidad mercantil, nuestro Alto Tribunal justificando el cambio de criterio de anteriores pronunciamientos que vedaron la legitimación a las personas jurídicas (Sent. 17 de Febrero de 1.984 y Auto de 17 de Abril de 1.985), argumenta en síntesis, respecto del amparo invocado, que «... nuestro texto constitucional al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo o predicable igualmente en cuanto a las personas jurídicas, del mismo modo en

¹⁴ En orden a la expresión y difusión del hecho religioso y el acceso a los medios, véanse las siguientes disposiciones: Arts. 2º.1 ap. c) y 2º 2 de la L.O. 7/1980 de 5 de julio de Libertad Religiosa. En relación con los Entes Públicos: Art. 4º de la Ley Reguladora del Estatuto de la Radio y Televisión Públicas; art. 2º de la Ley 8/87 de creación de la Empresa Pública de Radio y Televisión de Andalucía y art. 6º ap. c) de la Ley 41/1995 reguladora del Régimen Jurídico del Servicio de Televisión Local por Ondas Terrestres. Respecto a la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, véase el art. 3º de la Ley 10/1988 de 3 de mayo de Televisión Privada, que impone a las sociedades concesionarias el cumplimiento de los principios inspiradores de la actividad informativa y entre los que se cuenta el respeto al pluralismo religioso. Asimismo, en relación a la Iglesia Católica, véase el art. 14º del Acuerdo Santa Sede-Estado Español, en materia de enseñanza y asuntos culturales, en Acuerdo de 3-I-1979, ratificado por Instrumento de 4-XII-1979. Por otra parte, resaltar que las Leyes que aprueban los Acuerdos de Cooperación entre el Estado y Federación de Entidades Religiosas Evangélicas, Comunidades Israelitas e Islámicas (Leyes 24, 25 y 26/1992 de 10-XI) guardan silencio sobre el aspecto del respeto y la promoción de su acceso a los medios para aquellas confesiones.

¹⁵ Véase RAIGON PEREZ DE LA CONCHA, G. *Estructura de la Información en la Iglesia Católica*. Murcia 1998. Acerca del pensamiento de la Iglesia Católica sobre los medios de comunicación y análisis de los distintos medios en los que se presenta como titular.

¹⁶ La Ley Alemana, en su art. 19.3 expresa lo siguiente: "Los derechos fundamentales se extienden a las personas jurídicas nacionales, en la medida que, con arreglo a su respectiva naturaleza, aquéllos le sean aplicables".

¹⁵ Véase sobre esta cuestión las siguientes obras: A. EMBID IRUJO, *El Tribunal Constitucional y la protección de las libertades públicas en el ámbito privado*. REDA. - 1980, núm. 25; T. QUADRA SALCEDO, *El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Ed. Civitas, Madrid, 1981; L. AGUIAR DELUQUE, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre privados. Estado de la cuestión*. Actualidad Jurídica Vol. X (1981); J. GARCIA TORRES y A. JIMENEZ BLANCO, *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares*, Ed. Civitas, MADRID, 1986; Pablo Salvador CODERCH (Coord.) Ingo von MÜNCH y Josep i RIBA, *Asociaciones, Derechos Fundamentales y Autonomía Privada*. Cuadernos Civitas, Ed. Civitas, 1997. Madrid; J.M. DIAZ LEMA, *¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídicas públicas?*. Ed. Ministerio de Justicia, en "Introducción a los Derechos Fundamentales". - Vol. II. Madrid, 1988.

que este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse respecto de otros derechos fundamentales como pueden ser los fijados en el art. 24 de la misma C.E. sobre prestación de tutela judicial efectiva, tanto a personas físicas como a jurídicas...».

La legitimación procesal que ostentan las personas jurídicas en la interposición del Recurso de Amparo por violación de los derechos y libertades fundamentales recogidos en el ámbito del art. 53.2 de la C.E. (Sección Primera, Capítulo I) avala también esta interpretación expansiva, respecto de la titularidad en favor de aquéllas.

Tanto la doctrina científica como la jurisprudencia, convienen en fin, que los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas en la medida en que «según su naturaleza» les sean aplicables. Haciendo uso de esta argumentación, la libertad de pensamiento, en el ámbito del foro interno de la persona, no resulta aplicable a las personas jurídicas. La situación es, sin embargo, distinta en lo que concierne a las manifestaciones externas de las libertades reconocidas en el art. 16 y en especial a los niveles de expresión o comunicación reconocidos en los arts. 20.1 a) y 20.1 d) de la C.E.

Interesa, por último, señalar, respecto a los sujetos pasivos del derecho fundamental que se viene tratando, que se trata de la cuestión de frente a quiénes se dirige el reconocimiento específico de los derechos fundamentales y de los individuos y comunidades. Es evidente que, en primer lugar, y de acuerdo con lo establecido en el art. 9.1 de la C.E., aquél se dirige frente a los poderes públicos, es decir, cualquier órgano estatal, de las comunidades autónomas, entidades locales, etc., sea cualesquiera la función que estos órganos realicen de carácter legislativo, ejecutivo o judicial.

Más compleja resulta la expansión de la vigencia de los derechos funda-

mentales en las relaciones entre privados¹⁷. Se trata en este caso de la constatación de que en las modernas sociedades pueden los particulares estar, en sus relaciones con otros particulares o empresas, en una situación de subordinación análoga a la que tienen frente al Estado. Esta tesis supone aplicar a las relaciones jurídicas privadas un núcleo esencial, que por definición, ha sido y es de naturaleza público. Y ello, no tan sólo porque la legislación civil o mercantil tenga que basarse en los valores constitucionales, cosa que no se pone en duda, sino porque de una manera inmediata los particulares pueden hacer valer los derechos fundamentales en concretas relaciones jurídicas frente a otros particulares.

Esta teoría, iniciada y desarrollada en el ámbito alemán bajo la denominación de «Drittwirkung», o efectos hacia terceros de los derechos fundamentales, pretende establecer ciertas excepciones a la no-vigencia generalizada de los derechos fundamentales en las relaciones privadas y en ciertos derechos hacia los que nuestras sociedades manifiestan una especial sensibilidad: en las relaciones laborales, en el ejercicio de la libertad de expresión, o en la libertad de cátedra de los profesores. Pensemos, a título de ejemplo y conectando con el objeto de investigación de este trabajo, en la amenaza de despido de una empresa periodística de información hacia un trabajador de ella por negarse a modificar el contenido de una determinada noticia o reportaje por no seguir la línea política («ideológica») marcada por aquélla.

De los estudios aportados por la doctrina sobre esta cuestión de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, en especial los que tratan del análisis jurisprudencial del Tribunal Constitucional¹⁸, puede deducirse una postura remisa de éste a pronunciarse de una manera expresa y tajante sobre la existencia de Derechos Fundamentales entre particulares. Pero, a través de una vía indirecta, ofrece el Tribunal Constitucional la posibilidad de otorgar un amplio reconocimiento a la tesis expan-

siva de los efectos en las relaciones privadas; a saber, imputando a los órganos jurisdiccionales ordinarios que han intervenido previamente, la violación del derecho fundamental por deficiente protección o no- otorgamiento del amparo en la vía ordinaria. De este modo, al existir un acto de un órgano judicial, se cumple ya el primer requisito para interponer recurso de amparo.

Este planteamiento del Tribunal Constitucional, que pretende la ampliación de los derechos fundamentales, pese a ser forzada y desvirtuar el sentido del amparo constitucional contradice el tenor literal del art. 44 L.O.T.C. que exige violación del derecho o libertad imputable de «modo inmediato y directo» a una acción u omisión de un órgano judicial y no es el caso, pues aquella violación procedería de un particular y no de un juez. No obstante, ha sido bien recibida por algunos sectores de la doctrina, al menos en cuanto a su finalidad.

Otros sectores, estiman por contra, que sería más correcto interpretar la L.O.T.C. de acuerdo con su tenor literal, y en el sentido de que el acto que violase un derecho fundamental proceda directa, o indirectamente de un poder público, justificando en opinión de aquéllos un pronunciamiento en contra de la vigencia de derechos fundamentales de modo inmediato en las relaciones entre particulares.

Por su parte, J.M. DIAZ LEMA¹⁹ sostiene, que el modo de mantener la tesis de la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre privados se centraría, por una parte, en el reconocimiento de un hecho que se encuentra patente en nuestras sociedades, cual es la concentración del poder económico y social de ciertas instituciones -o de simples particulares- que de forma real colocan a otros particulares en situaciones de sumisión análogas a la existente frente a los poderes públicos. (Obrévese la virtualidad de lo expuesto en las presiones, amenazas o auténticas violaciones a la libertad ideológica

y religiosa y a la libertad de expresión de los profesionales en las empresas informativas); y de otra parte, en el plano institucional, el franco reconocimiento de una interpretación amplia y generosa del Tribunal Constitucional, rompiendo el esquema de su Ley Orgánica constitutiva, operación no infrecuente en el discurrir de la jurisprudencia constitucional de los distintos países.

3. La libertad de expresión y el derecho a comunicar y recibir información.

3.1 Lecciones de la historia.

Se toma tradicionalmente como modelo de libertad de expresión la que existió en la Ciudad-Estado griega de Atenas. Los atenienses deificaron la libertad de expresión y con su facilidad para inventar nuevos dioses, crearon un conjunto de ellos a los que llamaron dioses «agoraíos», que simbolizan la libre exposición de ideas y opiniones en el Agora y encabezaron el colectivo, nada menos que con el propio Zeus. Mas, este culto originario a la libertad de expresión, no mantuvo a lo largo de los siglos la eficacia de tal libertad. Así en el s. IV antes de Cristo, los atenienses introducen un término para designar la cambiante libertad de palabra, la «*exousia tou legeim*», el llamado «permiso para la libertad de expresión» y se emplea a partir del momento en que los órganos de gobierno de Atenas politizan artificialmente una libertad que, en su origen, había parecido tan natural como el hablar.

El inconsistente concepto de libertad de expresión no como algo natural, sino como algo concedido, desaparece, afortunadamente para la «polis», unas docenas de años después, no sin antes pasar por la paradoja y la vergüenza del juicio a Sócrates, que terminó con su condena a muerte y con la quema de los escritos de Anaxágoras, Diágoras y Protágoras.

Casi un siglo más tarde a la muerte de Sócrates, Aristóteles razona la liber-

¹⁸ Seguimos en este punto los de T. QUADRA SALCEDO y J. GARCÍA TORRES Y A. JIMÉNEZ BLANCO, (obras citadas en nota anterior).

¹⁹ J.M. DIAZ LEMA, *¿Tienen Derechos fundamentales... (op.cit.)*

tad de expresión fundada en la misma naturaleza locuente y comunicativa del hombre.

La libertad de expresión, que en su sentido moderno arranca de la reforma vinculada a la libertad de conciencia, va enriqueciéndose de contenido en la medida en que, en el devenir histórico, los diversos grupos sociales profundizan en ella. Así, el racionalismo de la Ilustración le confiere una extensión general, le dota de una fundamentación filosófica y de una proyección política. Y será ya en el Estado Social y Democrático de Derecho donde se ha de profundizar en las condiciones estructurales para su ejercicio real y generalizado.

Dejando a un lado planteamientos históricos individualistas de la libertad de conciencia, de lucha por la superación de la conciencia dogmática, especialmente en materia religiosa y de resistencia individual, - en oposición al monopolio de la Iglesia, primero, y frente al Estado Absoluto después - la denominación de libertad de «expresión e imprenta» va cobrando carta de naturaleza.

La **regulación constitucional en el derecho histórico español** responde a estos últimos criterios como vamos a tener ocasión de exponer en los párrafos siguientes.

En la Constitución de Cádiz de 1812, se reconoce en su artículo 371, la libertad de «escribir, imprimir y publicar las ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes», formulación restringida, más atenta a la dialéctica política que al fenómeno general de la libertad de expresión.

Esta fórmula será sustancialmente reproducida por el artículo 2º de la Constitución de 1837, («todos los españoles puede imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura, con sujeción a las leyes...») y por el artículo 3º del Proyecto de Constitución de 1856,

que presenta, como novedad, la imposibilidad de proceder al secuestro de publicaciones, antes de su circulación y la creación de jurados para la calificación de los delitos de prensa. Las posteriores recogen ya una formulación más completa, pero siempre desde la perspectiva de emisión del pensamiento.

Sirvan de ejemplo la Constitución revolucionaria-progresista, de 1 de Junio de 1.869, en cuyo artículo 17 se expresó: «Tampoco podrá ser privado ningún español del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante»; o la de la Constitución de la Segunda República de 9 de Diciembre de 1931, en su artículo 34: «Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión sin sujetarse a previa censura».

Estas notas históricas introductoras, que no tienen pretensión de alcanzar el análisis sustancial de las formulaciones textuales de la libertad de expresión en nuestros textos constitucionales, nos conducen al régimen político del General Franco. Las manifestaciones del legislador en este punto se presentan, por una parte, en la inclusión en el art. 12 del Fuero de los Españoles de la «restringida» libertad de expresión: «Todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado, y por otra, en la «Ley de Prensa e Imprenta» aprobada el 15 de marzo de 1966 (la llamada «Ley Fraga») así como en parte luego de las reformas en los inicios de la «Transición Democrática» y la legislación preconstitucional y que supuso una mayor y menos restringida libertad de expresión e información, pero ejercida dentro de las barreras autoritarias del orden institucional establecido.

El curso de la historia nos hace llegar a la Constitución de 1978, en la cual se reconocen en el art. 20 derechos y libertades fundamentales distintos, entre los cuales se destaca en el apartado

primero de la letra a) el de expresión y difusión libre de los pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el de la letra d) del mismo apartado que junto a los derechos constitucionales en favor de los profesionales periodísticos se consagra el derecho a la información: « A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión ».

En el siguiente apartado se van a poder encontrar y esa ha sido al menos la pretensión, algunas claves para obtener el contenido de los derechos reconocidos en el art. 20 CE, en sus apartados a) y d) y en tanto en cuanto pueden resultar válidas para realizar algunas valoraciones sobre aspectos en el nivel de exteriorización de las ideas y pensamientos y para tratar de configurar el llamado derecho a la información.

3.2 La expresión ideológica y la garantía de un derecho a la información.²⁰

Se ha venido apuntado que el derecho a la libertad de información se reside en el art. 20.1 d) de la Constitución Española y el derecho de libertad de expresión en el apartado a) del mismo artículo. En el primero se consigna el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, estableciendo un derecho fundamental diverso del de la libertad de expresión, que consiste en expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones en aras del interés colectivo y en el conocimiento de los hechos que pueden encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 6/81 FJ. 4º; 105/83, FJ. 11º y 168/86, entre otras, ha puesto de relieve que el texto del art. 20.1 d) de la Constitución Española distinto del que se refiere a la difusión de pensamientos, ideas y opiniones (art. 20.1 a) reconoce dos derechos íntimamente conectados y que se concretan en la libre co-

municación y recepción de información veraz, de tal manera que, los sujetos de este derecho no son sólo los titulares del órgano o medio difusor, los profesionales del periodismo, o incluso aquéllos que no ostentan esta condición — sea el caso de personas que comuniquen información a través de un medio — sino, primordialmente, la colectividad y cada uno de sus miembros.

Se presenta por ello una doble significación de las libertades reconocidas en el art. 20.1 de la Constitución Española, como derecho de libertad y como garantía institucional de la opinión pública libre.

Se trata, pues, de un derecho de libertad y ello significa ausencia de interferencias o de intromisiones de los poderes públicos en el proceso de comunicación, y en otro plano, significa el reconocimiento y la garantía de que se forme y desarrolle en libertad una opinión pública y que se exprese igualmente en plano de libertad el pluralismo informativo.

Este derecho, a la manera que se contiene en nuestra Constitución, raramente aparece formulado en los textos constitucionales, así lo reconocen la Constitución Portuguesa de 1976, en su art. 37 y la Carta de Derechos y Libertades de la Persona de Quebec de 1975 en su art. 44. El propio Tribunal Constitucional (Sentencia de 16 de Marzo de 1.981; FJ. 3 y 4) ha resaltado el carácter novedoso del art. 20.1 d) de la Constitución Española al decir que se trata de un derecho «cuya explicitación diferenciada solo se encuentra en textos constitucionales recientes». Por la terminología empleada y por la claridad con que aparecen separadas las diversas libertades, formuladas cada una en un párrafo diferente del art. 20, parece evidente que el constituyente quiso garantizar un derecho de información distinto de la libertad de expresión con la que tradicionalmente se viene identificando el primero.

El derecho a recibir una información veraz, y seguiremos aquí el contenido

²⁰ Sin perjuicio de que la cuestión se preste a una mayor profundización, en la elaboración de este trabajo se han utilizado las siguientes obras: J.M. DESANES GUANTER, *Sentido de las Libertades Públicas Informativas*. En "INFORMACION Y LIBERTADES PUBLICAS EN ESPAÑA". VV.AA., Cursos de Verano, El Escorial, 1989. Univ. Complutense de Madrid. 1990.; Alfonso FERNANDEZ MIRANDA Y CAMPOAMOR Y J.R. PARADA, "Art. 16 CE. La libertad de expresión y el derecho a la información". *Comentarios a las Leyes Políticas. La Constitución Española de 1978*. En Revista de Derecho Público. EDERSA. Madrid, 1984.; Rafael SARAZA JIMENA, *Libertad de Expresión e Información frente a Honor, Intimidad y Propia Imagen*. Ed. Aranzadi; J.M. LOPEZ ULLOA, *Libertad de Informar y Derecho a expresarse. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz. Cádiz, 1994.

de algunas de las decisiones del Tribunal Constitucional, es de este modo, un instrumento esencial de conocimiento de los asuntos que cobran importancia en la vida colectiva. Esta información versa sobre hechos, o tal vez, más restringidamente, sobre los que pueden considerarse como «noticiales». Pero ocurre que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas u opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita, a menudo, apoyarse en la variación de hechos y a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en estado «químicamente puro» y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo, o dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión. En todo caso, señala el Tribunal a este respecto, la comunicación periodística supone ejercicio no solo del derecho de información, en el que los aspectos institucionales y la tutela del receptor de información resulta más relevante, sino también del derecho más genérico de expresión (difusión del pensamiento, opiniones, creencias, y juicios de valor), por lo que la libertad de prensa exige el reconocimiento de un espacio (inmunidad) constitucionalmente protegido, no sólo para la libre circulación de noticias, sino también para la libre circulación de ideas y opiniones.

La información comunicada y recibida libremente debe pretenderse, como venimos exponiendo, que sea veraz. Así, «una información que no sea verdadera no solamente constituye una carencia de información, sino algo peor. La información falsa es inferior a nada. Si se pudiera cuantificar habría que decir que la información no verdadera es menor que cero: es un valor negativo. Y, en el plano cualitativo, la información no verdadera constituye una corrupción de la información» (DESANTES).

No se trata de una verdad absoluta, difícilmente alcanzable, y a veces menos susceptible de ser probada de una

manera exacta; se trata, más bien, de exigir al informador que haya actuado de forma honesta y diligente y haya llegado a la convicción de que lo que publica es verdad. En las palabras de la resolución del Tribunal Constitucional STC 6/68 F.J. 5: «cuando la Constitución requiere que la información sea veraz, no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas o sencillamente no probadas en juicio, cuando estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose así de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúa con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado».

El ordenamiento no presta su tutela a dicha conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores, o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero si ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aunque su total exactitud sea controvertible. En definitiva, sostiene el Alto Tribunal, «las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio.»

Exigimos por ello los ciudadanos, que la información sea pretendidamente objetiva, al menos en los términos antes expresados, pero, el problema radica en el componente ineludible de subjetividad en la percepción de la realidad y en la transmisión del conocimiento y, en segundo lugar, en las exigencias del reconocimiento de la dignidad y libertad humanas que reclaman la libre investigación y búsqueda de la verdad. El derecho aspira a garantizar la libre búsqueda de la verdad, imponiendo dos condiciones, la veracidad y el pluralismo, para que, a través de ellos, fluyan la confrontación ideológica y social.

La veracidad se deberá contener en la noticia, en lo que el hecho tiene de incuestionable y empíricamente contrastable y en este plano se habla de derecho a la información «veraz»; más, las noticias vienen acompañadas de opiniones, juicios de valor y análisis críticos de aportación intelectual al discurso informativo, que comprenden una expresión libre de las ideologías a través de cualquier medio de difusión, en suma, la libertad de expresión reconocida en el art. 20.1 de la C.E. En la medida que los medios de comunicación presenten las informaciones documentadas, contrastadas y aporten opiniones plurales, harán más efectivo el derecho a la información.

Y unido a la condición de veracidad, el pluralismo, como un requisito deseable de los contenidos informativos. No se encuentra expresamente recogido en el art. 20 de la Constitución Española, pero puede extraerse de los valores superiores de nuestra Carta Magna, extendidos en su Título Preliminar, puesto que en el artículo 1 se propugna el pluralismo político, máxima expresión de la diversidad y participación de ideas en la vida pública. También recogido en el artículo 6, en la concepción de los partidos políticos y en el artículo 9, en cuanto a la efectiva participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

4. Reconocimiento constitucional del derecho al establecimiento de empresas. Especial comentario sobre naturaleza y significación de las informativas.

El Plano de las libertades se completa con la libertad de empresa, reconocida en el art. 38 de la Constitución Española al establecer en su texto: «la libertad de empresa en el marco de la economía de mercados», para añadir a continuación que «los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación». En este marco se sustenta la constitución de em-

presas de información y comunicación convencionales (televisión, radio, prensa), y las de nuevas tecnologías (Satélite, Cable, Internet, etc.).

Respecto al contenido esencial del art. 38 de la C.E., la doctrina se ha pronunciado en el sentido de que carece de toda precisión, y ello se debe, obviamente, a que no existe un modelo único de economía de mercado, sino varios, y sobre todo, a que la fórmula aplicada por el texto constitucional es sumamente ambigua. Se trata, en efecto de una fórmula consensuada y a la que prestaron su adhesión formas políticas de distinto signo ideológico sobre la base de la transacción de incluir en ella tanto el principio mismo, como su contrapuesto: esto es, el que defiende las exigencias de la economía general y de la planificación. (Art. 38 de la Constitución Española in fine).

El Tribunal Constitucional (Sentencia 83/1904, de 24 de Julio) señala que, si bien el tenor literal del art. 53.1 de la Constitución Española impone la garantía de reserva de ley para este derecho con el mandato al legislador de respetar su contenido esencial, es evidente que, como tal, no hay un «contenido esencial» constitucionalmente garantizado de cada profesión, oficio o actividad empresarial concreta, y ello nos sirve igualmente para la creación y sostenimiento de las empresas de comunicación en general y de las empresas informativas en particular, bajo cualquiera de las formas jurídicas admitidas en nuestra legislación mercantil.

Esta garantía de sujeción al principio de legalidad supone, igualmente un límite dentro del que necesariamente han de moverse los poderes constituidos al adoptar medidas que incidan sobre el sistema económico de nuestra sociedad. Pero esta libre actividad empresarial, y la consiguiente liberalización de las actividades con contenido económico que implica, no suponen un barrido total del intervencionismo público, pues la acción administrativa, -que debe producirse de modo típico y sin discriminación, que-

²¹ Véanse sobre esta materia, entre otras, las siguientes obras: J. OTADUY, *Las Empresas Ideológicas: Aproximación al Concepto y Supuestos a los que se extiende*. A.D.E.E. — Vol. II — Edersa, Madrid, 1986; F.R. BLAT GIMENO, *Relaciones Laborales en Empresas Ideológicas*. Centro de Publicaciones del M^o. de Trabajo y SS.. Madrid 1986; J. APARICIO TOVAR, *Relación de Trabajo y la Libertad de Pensamiento en las Empresas Ideológicas*. Lecc. De D^o del Trabajo — Homenaje a los profesores BAYON CHACON y DEL PESO Y CALVO. — Fac. de Derecho. Univ. Complutense, Madrid, 1980; PROJAS RIVERO, *La Libertad de expresión del Trabajador*. Ed. Trotta, Madrid, 1999; Gloria MORENO BOTELLA, *Desviación ideológica del trabajador en Organizaciones de Tendencia*, y J.M. CONTRERAS MAZARIO, *El Derecho a la Objeción de Conciencia en las relaciones de trabajo*. Ambas en ACTAS DEL VI CONGRESO DERECHO ECLESIASTICO. "La objeción de conciencia". Edición Vidal GUITARTE IZQUIERDO y Javier ESCRIVA IBARS. Valencia, 1993.

²² J. OTADUY, *Las Empresas Ideológicas...* (op. cit.)

dando excluida la atribución de potestades discrecionales— se deberá concretar a los procedimientos de intervención en las autorizaciones administrativas reguladas de concesión de licencias, y a la funciones de control o vigilancia, en la legislación específica en la materia.

En este sentido, los caracteres técnicos de un medio de difusión concreto puede requerir un tratamiento específico. Es el caso de la radiodifusión y la televisión, en los que hay un problema objetivo, de raíz técnica, en el reparto de ondas de frecuencia y canales de televisión, que justifica el establecimiento de un sistema de autorización previa para la constitución de emisoras.

Por ello, la comunicación a través de ondas hertzianas (radio y televisión) en su difusión, ha de servirse de un medio cuya utilización es limitada y que es considerado como un bien de dominio público sometido a una normativa de derecho internacional por la que se atribuye a cada Estado un número limitado de ondas. En este sentido, la tutela y el control del Estado sobre las ondas resultan ineludibles por razones técnicas. No se puede ejercer el derecho a emitir sin autorización previa, que asignará la frecuencia y potencia de emisión a fin de que los individuos no se obstaculicen mutuamente.

Dentro de las consideraciones sobre la libre constitución de empresas, y conectado con la expresión ideológica, una sugerente cuestión es la que se plantea sobre el ámbito de las llamadas «empresas de tendencia»²¹. En nuestro ordenamiento, a diferencia de lo que ocurre en el alemán o italiano, no existe una concepción de empresa de tendencia o ideológica, aunque también es evidente que el elemento central sobre el que debe girar toda concepción de empresa de tendencia es la existencia de un ideario o ideología. Siguiendo a ROJAS RIVERO, podemos afirmar que estamos ante empresas en las que su objetivo básico es la difusión de una determinada ideología, de manera que dicho objetivo se introduce en la función causal del contrato «... las empresas de tendencia se presentan como instituciones en

cuyo ámbito la dicotomía socioeconómica entre empresario y trabajador se anula completamente en virtud de la presencia del elemento ideológico que constituye la esencia de la institución».

Desde el anterior punto de vista las empresas de tendencia se caracterizan sobre todo por la finalidad perseguida: "la defensa y promoción pública de una determinada ideología, precisando que determinadas normas constitucionales den relevancia jurídica a tal finalidad en orden a la realización de algún aspecto del bien general de la sociedad, y por eso merecedoras de una protección jurídica que se traduce en otorgar unos medios determinados, una protección mínima de su ejercicio al fin que la empresa pretende"²². De otro lado, este tipo de empresa va más allá de ser un simple producto de la libertad de empresa, son la expresión, o mejor, una vía de ejercicio de derechos constitucionales fundamentales, como la libertad ideológica, el pluralismo político, la libertad de religión, la libertad sindical y también la libertad de expresión. En definitiva, la empresa de tendencia es la expresión de una determinada concepción ideológica, siendo un instrumento mediático para actuar en un determinado marco social para intentar influir sobre el mismo, naturalmente en la dirección marcada por dicha ideología política, sindical o religiosa.

Naturalmente, no resulta admisible, que las empresas informativas en la línea expuesta de empresas de expresión ideológica, y escudándose expresamente en la Constitución, puedan obviar el sistema democrático y asuman aquello tan denostado pero tan real, de que la libertad de empresa habilita para ejercer el derecho a comunicar información como mejor convenga, viviendo por ello al margen de la Constitución y el Derecho. Por ello, en lo que respecta a los medios audiovisuales, la Ley de Regulación de las Televisiones Privadas de 1988 impone la obligación, a las sociedades concesionarias de la gestión indirecta del servicio público de televisión, de actuar con neutralidad en su gestión y la nece-

sidad de garantizar una expresión libre y plural de ideas y corrientes de opinión, con sujeción a los principios inspiradores, expresados en el artículo 4º de la Ley 4/80 de 10 de Enero reguladora del Estatuto de la Radio y la Televisión.

Partiendo de la premisa de que la empresa de información tiene un importante componente ideológico, una cuestión que no se nos ha presentado tan pacífica, es la que concierne a la necesaria conformidad ideológica del profesional periodístico hacia la empresa informativa. Y encontramos como argumentos para defender que una empresa informativa, incluso teniendo ese importante componente ideológico, no constituye una organización ideológica, la consideración de que esta última categoría se reserva a aquéllas en las que la ideología constituye y sostiene sustancialmente una organización, y en las que la ideología es el elemento sustancial, puesto que, en función de la misma tiene razón su existencia. Este es el caso, por ejemplo, de los partidos políticos, sindicatos, organizaciones religiosas..., etc., cuya misión, como señala el inciso último del número 2 del art. 9 CE es la de «facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social» y en las que los poderes públicos tienen obligación concreta de promover su existencia y desarrollo. En ellas su interés va más allá del individual para ser portadores de un interés colectivo de los que con ellas se identifican. Resultan pues estas organizaciones la suma de los propios y verdaderos derechos subjetivos de cada uno de los que a ellas se adhieren.

La empresa informativa, por su parte, suministra un producto o servicio que tiene ciertos componentes ideológicos, pero no exclusivamente ideológico. La información se conforma como un valor institucional, tiene una naturaleza de servicio público y, lo que es especialmente relevante desde el punto de vista jurídico, en el desarrollo de su actividad informativa, estas empresas deben observar parámetros de naturaleza objetiva, que se concretan en el contenido

sustancial del derecho a la información, determinado en nuestro texto constitucional y que la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal ha ido configurando con su labor de interpretación a través de distintas y numerosas resoluciones: veracidad, pretensión de imparcialidad y objetividad, respeto al pluralismo, sea ideológico, religioso, social cultural, y, respeto también a los demás derechos fundamentales, en especial los recogidos en el art. 20.4 CE (honor, intimidad, propia imagen y protección de la infancia y la juventud).

Por ello, las empresas informativas que venimos tratando, ejerciendo legítimamente la libertad de adoptar una orientación ideológica en el medio, incorporan a trabajadores, que pudiendo mantener identidad con aquella «línea», permanecen prestando sus servicios profesionales con una cierta unidad de intereses pero que no debería de extenderse hasta la exigencia de una asunción ideológica «nuclear» con la de la titularidad del medio. Por otra parte, el ejercicio de la libre expresión de ideologías o creencias por parte del profesional o trabajador en el seno de la empresa informativa, bien a título individual o de sus cauces de representación y que, en algún caso pueden comprender divergencias o críticas a la línea u orientación del medio, no deberían de ser consideradas como constitutivas de incumplimientos de la prestación principal o violación de las obligaciones de corrección hacia el empresario

5. Otros derechos y libertades vinculados a los contenidos de la libertad ideológica y religiosa y a la de expresión.

En primer término, resulta obligado acudir al marco de **los valores superiores** que inspiran nuestro ordenamiento constitucional, y, en especial, el de la «dignidad de la persona, sus derechos inviolables y el libre desarrollo de la personalidad» que el art. 10.1 declara «como fundamento del orden político y de la paz social», que es invocado en este trabajo por su interrelación con las

libertades y derechos fundamentales, en especial, con la libertad ideológica y religiosa. Es evidente que no se entien- de la autonomía del individuo que jurí- dicamente estatuye el art. 10.1 sin reco- nocer a la par la libertad del pensamiento y la necesidad humana de búsqueda re- ligiosa. Esta especial vinculación con el art. 10. C.E. implica que cualquier mer- ma o quebranto de libertad de pensa- miento (a salvo los único límites mar- cados en el mismo precepto: «el respe- to a la ley y a los derechos de los de- más» y el específico del «orden públi- co», fijado en el 16.1), entraña una le- sión radical de la dignidad de la perso- na y de cuanto ésta significa en la vida íntima y en la vida social.

Otro segundo núcleo de vinculacio- nes del art. 16, con otros artículos de la Constitución Española, es el constitui- do por el **principio de igualdad**. El vín- culo inescindible entre libertad e igual- dad que nuestra Norma Suprema con- sagra en los artículos 1 y 9.2. de la C.E., adquiere solidez cuando se trata de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Una buena prueba de ello es que el artículo 14 CE no sólo procla- ma la igualdad ante la Ley de todas las personas, sino que veta cualquier dis- criminación por el factor religioso.

Otro grupo de derechos con los que se halla fuertemente ligado son los de comunicación y expresión sobre los que ya hemos tenido ocasión de detenernos al examinar la expresión y difusión libre del pensamiento, las ideas y las opinio- nes. Derecho fundamental consagrado en el art. 20.1.a) y en el apartado d) del mis- mo artículo respecto al contenido instru- mental del derecho a la información.

Con relación a los arts. 21 y 22 de la C.E. referentes a los **derechos de re- unión y asociación** y en la medida que se persigan fines religiosos o ideológi- cos, comportan un plano de excelencia en la manifestación externa de la liber- tad ideológica y religiosa.

Resaltar igualmente, que el factor ideológico o religioso gravita esencial-

mente en el contenido del art. 27. de la C.E., relativo a la **libertad de enseñan- za y al derecho a la educación**. Es cla- ro, y con ello recogemos la opinión del profesor J.J. AMOROS, que la libertad religiosa y la libertad ideológica acaban convirtiéndose, en buena medida, en un problema de libertad de enseñanza, pues todo sistema educativo incluye, de al- guna manera, una concreta visión del mundo, del hombre y de Dios. Nos en- contramos pues nuevamente con la lla- mada empresa de tendencia, propia de centros de enseñanza de titularidad de alguna confesión religiosa o ideológica y también con el debate sobre la neutra- lidad en la enseñanza, probable quizás, o tal vez, no deseable, pero que, sin menospreciar su importancia, excede de las pretensiones de nuestro trabajo.

No obstante lo anterior, si quierámos dejar apuntado por su interés en el de- bate del lenguaje de la información, el protagonismo que tiene el sistema edu- cativo en todos los niveles, incluido por supuesto el universitario, en aquéllos que van a ser ni más ni menos que sus futuros destinatarios. Por ello, la edu- cación, sin renunciar a los principios de la escuela democrática, deberá asu- mir los nuevos cambios tecnológicos en el campo de la información y procurar que los contenidos educativos pongan a disposición de los alumnos los elemen- tos necesarios para crear consumidores de información críticos para formar ciu- dadanos libres y puedan llegar a con- trolar, en su caso, los efectos "indesea- bles" de algunas perturbaciones o ma- nipulaciones en la información.

III. EL EJERCICIO DE DE- RECHOS Y LIBERTA- DES EN EL MARCO EM- PRESARIAL INFORMA- TIVO.

A. Interferencias en la libertad para informar.

Incluso en el seno de los Estados de Derecho, donde las proclamaciones

constitucionales son más frecuentes, amplias y generosas, se producen continuamente quiebras y violaciones de los derechos subjetivos. El fenómeno obedece a motivos de distinta etiología, que aquí tan solo pueden esbozarse. Quizás de un lado, cabría aludir a la secular tentación de quien detenta el poder político a abusar de él, y por otro, a ese innegable protagonismo tradicional asumido por el «Leviatán» estatal. Asimismo, en la agresión a las libertades le han surgido muy poderosos competidores, entre los que habría que citar los grupos económicos nacionales y especialmente los multinacionales, detentadores de una hegemonía fáctica sobre el resto de los ciudadanos.

En línea con esta realidad expuesta, la expresión en medios de difusión masiva de información y de ideología, ha inspirado desconfianzas, casi viscerales, entre los distintos poderes establecidos, y entre aquellos que llegan a constituir cúpulas de poder, o grupos de élite.

Esta situación, que se presenta incómoda para los «poderes», resulta del «poder» real de los periodistas, porque dan espacio a las denuncias, a las voces disidentes, a la verdad de los hechos, y a noticias que lesionan, en muchas ocasiones, los intereses de esas cúpulas de poder. Y esta «molestia» se proyecta en formas variadas: censura, presiones para que el periodista sea despedido del trabajo, mutilación en las informaciones, hasta llegar a las amenazas, lesiones físicas, incluso asesinatos. O también, introduciendo en el seno de la empresa informativa a periodistas cuya «parcialidad» en el tratamiento de las noticias no revela sino su utilización como «correa» de transmisión ideológica de la propiedad, o bien con el empleo de «sobornos» para asegurar complicidades.

Según la fuente consultada²³, sólo en el año 1997, 20 periodistas fueron asesinados en 14 países en el ejercicio de su profesión, con lo que se eleva a 500 el número de informadores muertos en el último decenio. Un número de

138 periodistas se encuentra preso en distintos países del mundo.

En los ataques más graves a la libertad de expresión, en todos los continentes se han detectado tres tendencias siempre según la fuente señalada: los países que permiten Leyes y Códigos de Prensa, pero que, desde monarquías absolutas, regímenes dictatoriales o de partido único, enmascaran la represión y la arbitrariedad; tal es el caso de África (Nigeria, Argelia, Camerún: este último el más represivo, ha encarcelado a 6 periodistas, además de dictar el embargo de 14 periódicos privados). América Latina, en el que la situación es de «represión privatizada», donde, cada vez más grupos políticos, legítimos o ilegítimos, organizaciones mafiosas, integristas religiosos, policías paralelas o milicias privadas, han tomado el relevo del poder central debilitado, para silenciar a los periodistas que no son dóciles. Es notorio, por otra parte, en Latinoamérica, que los derechos subjetivos, entre ellos la libertad de expresión y el derecho a la información, pueden ver inactivos sus contenidos donde no existe un grado de desarrollo económico que permita su realización y la Deuda externa tiene prácticamente hipotecados a estos países (Colombia, Méjico, Brasil, Guatemala, Argentina, Cuba ...).

Por último, señalar aquellos otros países, donde se manifiesta la impunidad de los agresores. Es el caso de la ex U.R.S.S., por ejemplificar uno de los más graves, donde de 20 asesinatos de periodistas cometidos entre 1992 y 1996, sólo se condenó al culpable en un caso.²⁴

También los atentados a la libertad de expresión pueden venir desde la democracia y la libertad. En el caso de España, los más graves en los últimos años han sido: la amenaza de secuestro a «Diario 16»; el atentado al corresponsal de «El Mundo» en San Sebastián; las bombas contra instalaciones de Euskal Telebista y Radio Com. El descubrimiento de un micrófono en el teléfono del despacho de Jesús Polanco, presidente de PRISA; los abusos auto-

²³ Informe de "Reporteros sin Fronteras" correspondiente al año 1998. En diario El País de 3 de Mayo de 1998.

²⁴ Por otra parte, el Informe de 1999 elaborado por el Instituto Internacional de Prensa (IPI) concluye, que 1999 fue "uno de los peores años para los periodistas" y establece en 87 el número de periodistas y empleados de medios de comunicación que murieron el año pasado en distintas partes del mundo en cumplimiento de su trabajo. El mayor número de muertes se registraron en Yugoslavia, Rusia, Sierra Leona y Colombia. A ello se añade, según el director del IPI Johan Fritz, los países que reducen al silencio a los periodistas, a la cabeza de ellos se encuentra Turquía, seguidos de China, Birmania, Etiopía, Cuba, la Rep. Democrática del Congo, Nepal y Siria. Véase diario "El País" de 14 de Marzo de 2000.

ritarios y discriminatorios ejercidos contra este último grupo, y especialmente el «acoso judicial» al que ha sido sometido. La llamada «operación comercial» de la compra de un 25% de la cadena de televisión Antena 3 por parte de Telefónica, que comprende la mayor acumulación pública de medios de información, audiovisuales y operadores, que hasta ahora se había conocido en lo que ya constituye una preocupante «politización de la información española» (MARC CARRILLO).

Por último, completa este panorama, en lo que respecta a las empresas informativas privadas, la llamada «conspiración Ansón», mediante la cual, varios directores y colaboradores de importantes empresas periodísticas (ABC, El Mundo, Diario 16 y COPE), y con posible participación del Partido Popular, entonces en la oposición, y algunos medios financieros, han podido llegar a un «golpe mediático» para tratar de conseguir un objetivo político: Acosar y derribar al anterior Presidente del Gobierno, Felipe González, utilizando para ello un premeditado plan de emisión de contenidos informativos claramente desprestigiadores, con una estrategia concertada de selección de los temas de la «agenda»; una jerarquización valorativa de las noticias y una «espiral de silencio» en torno a las informaciones molestas para sus sesgados enfoques. Ciertamente, el potencial de influencia de estos medios y grupos de presión concentrados sobre la realidad ha podido ser de un peso importante, cuya valoración resulta cercana para considerarla todavía histórica, pero que se nos asemeja ya como un poderoso aparato de influencia en manos de las empresas informativas de nuestro país, poniendo en serio peligro la libertad para informar de los profesionales periodísticos.

B. Catálogo profesional de derechos y libertades: Estado de la cuestión e indicativos para su promoción.

En los siguientes apartados, intentaremos presentar una visión sobre el catálogo de derechos y libertades de los pro-

fesionales periodísticos en el seno de las empresas informativas, así como avanzar en aspectos relativos a las garantías que cuentan en el ejercicio de su actividad informativa, en orden a la expresión del hecho ideológico o religioso.

Comencemos con una aproximación a la **situación laboral** de todos aquellos que ejercen su trabajo en las empresas informativas.

La precariedad laboral de una parte de los periodistas es una realidad; desde ella, resulta difícil luchar en favor de la ética profesional, la independencia y el rigor y pulcritud informativa.

En los sectores básicos que configuran la comunicación social, prensa, radio y televisión, existe actualmente una situación que se puede calificar de desregulada, en lo que se refiere a la ausencia, casi absoluta, de marcos contractuales sectoriales, agravado por la desaparición de las Ordenanzas Laborales, no sustituidas por otros mecanismos de condiciones colectivas de trabajo.

Por lo que respecta a los distintos medios: Prensa presenta un importante desequilibrio entre las condiciones de trabajo de los grandes periódicos, regulados por sus respectivos convenios de empresa y los pequeños diarios, con situaciones que en algunos casos llegan a la falta de garantías totales. En Radio, la situación es similar a la Prensa, es decir, la desregulación, sin convenio marco que establezca las condiciones de trabajo de los profesionales, con excepción de las empresas de radiodifusión de titularidad pública (RNE), autonómicas y municipales, que en su mayor parte gozan de un estatuto especialmente regulado. Por último, respecto a la Televisión, la inexistencia de una asociación patronal en este sector complica aún más la posibilidad de un marco contractual, aunque existe un proyecto de constitución de una confederación patronal que incluirá a todos los sectores que componen la televisión privada.

La insólita inexistencia de una patro-

nal en cada uno de los medios de comunicación, de un convenio-marco que establezca las condiciones de trabajo dentro de un marco global de diálogo y negociación colectiva, la persistencia de la actual situación de total desregulación y la precariedad laboral de una parte de los periodistas (en especial la regulación de la figura de los «colaboradores» el abuso de los estudiantes en prácticas en tareas directas de producción) dificulta el ejercicio de la profesión periodística, con dignidad, seguridad y definición de los derechos de los informadores frente a las empresas informativas, permitiendo a éstas, situaciones de prevalencia.

Los derechos de autor definen y protegen la propiedad intelectual de los periodistas desde el punto de vista moral y económico. En consecuencia, los derechos de autor sirven también de punto de referencia para garantizar la calidad en los medios de comunicación. Sin ellos, los ciudadanos no pueden estar seguros de la fiabilidad ni del contenido ético de la información.

A los periodistas les preocupa su profesión, su situación laboral, sus salarios, pero igualmente también debe preocuparles una posible merma de los valores éticos en los medios de comunicación, especialmente ante la Sociedad de la Información, cuya riqueza cultural tiene su clave en la calidad de los contenidos. Según el informe que la Comisión Europea emitió en 1996, en relación con el Foro sobre la Sociedad de la Información, «la calidad tan sólo podrá garantizarse si los medios independientes y profesionales hacen suyos los más elevados criterios de ética y profesionalidad».

Para que dichos criterios prosperen, debe asegurarse la creatividad y la independencia de periodistas bien formados, experimentados y sensibles a la problemática de la ética profesional para así garantizar fiabilidad, exactitud e integridad en la información. Y es desde esta perspectiva desde la que se trae a colación a este trabajo, la necesidad de respetar, por parte de las empresas in-

formativas, la integridad de la información elaborada por los periodistas, para respetar el derecho a la información de la sociedad, y como norma protectora contra la censura de informaciones en los medios o contra transformaciones que las desvirtúen.²⁵

Un cauce de participación de los profesionales periodísticos para el reconocimiento de sus derechos constitucionales lo constituyen los **Estatutos de Redacción**.

Se trata de una asignatura pendiente en nuestro país, su inexistencia o la poca operatividad de los mismos en la práctica, es la tónica general de los medios de comunicación en España. Tampoco nos debe de extrañar cuando hay muchos de ellos que ni tan siquiera tienen un convenio colectivo y se encuentran sin normas para su funcionamiento interno mínimamente democrático.

Mediante este instrumento, los periodistas van a poder participar en la gestión, entendida desde el punto de vista de todo lo que tenga que ver con las informaciones y también con el nombramiento de jefes para las distintas secciones de la redacción.

Se han elegido estas herramientas en los medios de comunicación, sobre todo en los periódicos, para regular las relaciones de los redactores con la dirección del medio y con la empresa propietaria del medio. Los redactores tienen asumido que la pertenencia a un determinado medio de comunicación tiene sus «cadenas», pero deben de defender a ultranza su postura independiente y profesional.

Entre las experiencias cercanas de estos Estatutos, se encuentran las de algunos periódicos españoles²⁶: El País, El Mundo, el Correo Español- El Pueblo Vasco, El Periódico de Cataluña. En audiovisuales: la Radio Televisión Valenciana cuenta con su propio Estatuto de Redacción, la Televisión Catalana también (TV3), y la Radio Televisión de Madrid tiene previsto este instrumen-

²⁵ Un reciente trabajo doctrinal de los profesores Paz SOLER MASOTA y Manuel LUQUE PARRA de la Univ. Pompeu Fabra de Barcelona, publicado en la Revista RELACIONES LABORALES, dedica un extenso contenido al análisis de las relaciones de colaboración periodística en los medios de prensa y en especial la de los «reporteros gráficos», así como de la protección normativa de la producción de aquellos desde el Derecho de Autor. (*Relación Laboral y propiedad intelectual: el caso de los reporteros gráficos*. Rev. Rel. Laborales n.º 21 - Nov. 1999).

²⁶ En prensa escrita pueden consultarse en las publicaciones oficiales, entre otros, : DIARIO 16. B.O.E de 14 de Octubre de 1983 y EL PAIS, véase el B.O.E. de 26 de Junio de 1979.

²⁷ Fuente: Ponencias y Comunicaciones publicadas por el FORO DE ORGANIZACIÓN DE PERIODISTAS para la I Convención de Periodistas, celebrada en la capital de Cádiz en el mes de Abril de 1998.

²⁸ Véase: F.J. CALVO GALLEGU, *Algunas reflexiones sobre la nueva Ley de Cláusula de Conciencia*. Revista RELACIONES LABORALES, núm. 7. Abril 1998.

to de democracia redaccional interna en su Ley de Creación, pero todavía no cuenta con él. En la televisión pública del Estado (TVE) se está trabajando para que sean redactados²⁷.

En las empresas de información europea, y en lugar destacado, las experiencias de la prensa anglosajona, en las cuales resaltaríamos la del rotativo «The Guardian», en el que se eligió al Redactor-Jefe, cargo asimilable al de Director, que contó con el apoyo de la redacción y del sindicato mayoritario de los sindicatos británicos.

En línea con esta propuesta de constitución de instrumentos de participación profesional, la Unión Europea tuvo ocasión de analizar los problemas informativos en los estados miembros en la Conferencia celebrada en Milán en Marzo del año 1995, y una de las conclusiones a las que se llegó en aquella ciudad fue que la democracia redaccional fuera un hecho y se preserve la independencia de los periodistas como medida de precaución para el mantenimiento del pluralismo informativo.

Los propios profesionales en sus empresas informativas y la Federación de Asociaciones de la Prensa en España, en su representación, tendrán la obligación y la responsabilidad de fomentar la democracia interna redaccional, bien sea promoviendo la elaboración de un convenio-marco estatal que obligue a su incorporación empresa por empresa, y por otro, en los casos en que ya se cuenta con esta herramienta en cuestión que no sea papel mojado y que se actualicen sus contenidos, en el sentido, por ejemplo, de la inclusión de la regulación de la Cláusula de Conciencia, formulada por la Ley Orgánica 2/1997 de 19 de Junio.

La naturaleza de estos Estatutos y su capacidad como órgano de representación profesional, fortalece las Redacciones de las empresas informativas, constituyendo un instrumento de diálogo para canalizar los criterios de los perio-

distas, a través de su Consejo de Redacción, asimismo, su buen funcionamiento de forma independiente es una base fundamental para conseguir un producto informativo digno, y garantizar el reconocimiento de los derechos constitucionales de los profesionales (algunos ya desarrollados por la Ley Orgánica, como la cláusula de conciencia, otros pendientes, como el secreto profesional), y la exigencia de los deberes de responsabilidad inherentes a su papel de administradores o intermediarios de los derechos de libertad e información.

C. La Cláusula de Conciencia a favor del trabajador de la información: Una garantía de ejercicio ideológico.

El ejercicio de la libertad de conciencia de los profesionales periodísticos tiene su particular virtualidad en la llamada Cláusula de Conciencia. Se trata, en su realidad radical, de defender la libertad de conciencia de los informadores frente a los cambios de orientación de un medio de comunicación.

Después de diecinueve años de aprobación del texto constitucional y de los intentos fracasados de, al menos cinco Proposiciones de Ley de distintos signos políticos, ha sido publicada la Ley Orgánica de Cláusula de Conciencia (Ley 2/1997, de 19 de Junio. B.O.E. de 20-6-97) cuyo análisis, aunque sea de forma apuntada vamos a realizar seguidamente.²⁸

Evidentemente es pronto para constatar los posibles efectos de la Ley. Lo que sí resulta obvio es que el desarrollo de este derecho fundamental mejora el estatuto de la profesión periodística. Garantiza la independencia a los profesionales de la información en el desempeño de su función y establece una relativa amplitud con la que el legislador ha abordado el contenido legal de este derecho, si lo comparamos con el contenido recogido en otros ordenamientos, como el francés o el italiano; influenciado quizá por otras legislacio-

nes entre ellas la austríaca y por algunos Estatutos de Redacción.

Frente al contenido tradicional de este derecho, a saber, la posibilidad de que el profesional de la información resuelva unilateral o indemnizadamente su contrato cuando el medio en el que trabaje modifique sustancialmente su orientación informativa, o su línea ideológica, supone novedades legales dentro del supuesto rescisorio anterior, el traslado a otro medio del grupo empresarial que por su género o línea suponga ruptura de orientación profesional y, sin duda, la que se centra en el expreso reconocimiento de la facultad del informador a negarse a participar en la elaboración de aquellas informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación.

El contenido de este trabajo no permite un análisis sustancial completo de la Ley Orgánica, pero permite felicitar-se por que resulta un instrumento real para fortalecer el derecho a la información frente a usos ilegítimos o abusivos de la orientación ideológica en las empresas informativas.

No obstante lo anterior, podemos avanzar algunos comentarios críticos, en lo que respecta a los titulares del derecho, y ello, puesto que, la mención en el art. 1 de la Ley Orgánica, «a los profesionales de la información» resulta ambigua. Esta Ley, en su primitiva redacción, tenía un primer artículo que contenía la definición de periodista y que motivó movilizaciones de los estudiantes de Ciencias de la Información porque aseguraban que instauraba la llamada «tercera vía» de acceso a la profesión. Una enmienda hábil del representante del PNV arregló la cuestión, y la Ley solo define este derecho como aplicable a los «profesionales de la información», sin determinar quiénes son estos «profesionales». La expresión legal es tan amplia que abarca, sin duda, a cualquier profesional que tome parte en el proceso informativo, quedando excluidos aquellos que tengan una función mecánica o de «mantenimiento»

del soporte. Quedando por resolver la cuestión más compleja de aquéllos cuya actividad linda entre elaboración de la noticia y actividad técnica, tal sería el caso de fotógrafos, reporteros gráficos, cámaras de vídeo, maquetadores, técnicos de sonido, etc. Por todo ello, habrá que estar al concreto análisis del contenido informativo o no del objeto de su prestación.

No obstante, la aplicación de la Ley por los Tribunales, establecería caso por caso, si la persona es «profesional de la información» y goza por tanto del derecho a la cláusula de conciencia. Definición de la que adolece este colectivo profesional, en tanto no exista el Estatuto de Prensa, que clarificaría este aspecto apuntado, así como el de «la profesionalidad» para considerar titulares del derecho, tanto a los que tengan contrato laboral con la empresa de duración indefinida o temporal, como a los llamados «colaboradores», bien sean gratuitos o aquellos que lo hagan de forma puntual u ocasional, sin un vínculo jurídico estable que les una al medio y ya sea mediante relación jurídica laboral, civil, o mercantil. Estos últimos, a pesar de la ausencia del Estatuto Profesional señalado, deben entenderse incluidos como titulares del derecho a la cláusula de conciencia, otorgándoles la facultad de su ejercicio.

Sobre el contenido del derecho, y en particular sobre su forma de ejercicio, la Ley Orgánica, no expresa ni los plazos, ni la jurisdicción competente, ni la presencia de cauces de mediación internos y previos a la jurisdicción donde puedan resolverse las cuestiones, ni tampoco la necesidad o no de continuar realizando la prestación por parte del profesional de la información para poder ejercitar la correspondiente demanda.

Al respecto de esta última cuestión comentada, contamos con una experiencia de desestimación de demanda judicial por cláusula de conciencia, en la que, habiendo dimitido el periodista de su puesto en la publicación del diario

«Ya», invocó la nueva Ley Orgánica, por entender que los actuales propietarios habían modificado la orientación ideológica del rotativo, desde el humanismo cristiano al «ultraderechismo», que el demandante atribufa a la línea actual. Decimos que fue desestimada (Juzgado de lo Social Número 22 de los de Madrid) y denegado su derecho al ejercicio de la cláusula de conciencia, porque la presentó una vez que había extinguido su relación laboral con la empresa editora; cuando para poder ejercitar la acción debía haber permanecido en su puesto. Y, señala el Magistrado que, sólo son excepciones para este requisito los casos de «grave atentado a la integridad física del trabajador, o vejaciones de tal entidad contra su dignidad personal que hagan necesaria la inmediata cesación de la actividad laboral». A pesar de ello recoge la propia Sentencia el reconocimiento de que la situación alegada puede dar lugar a una situación incómoda y angustiosa, pero subraya que en ningún caso es comparable a los supuestos excepcionales de extrema gravedad, que justificarían la ruptura previa del contrato de trabajo, con anterioridad a que el juzgador decida sobre la cuestión litigiosa.

Resultaría interesante conocer otros pronunciamientos de los Tribunales, así como la posterior doctrina jurisprudencial. Lo que sí puede adelantarse, desde este momento, que la jurisprudencia social mantiene la doctrina señalada en la comentada Sentencia de demanda de cláusula de conciencia y respecto a la viabilidad procesal de la acción, condicionándola a la subsistencia del propio contrato; pero igualmente, también es conocida la doctrina en el sentido de reconocer que hay situaciones en las cuales resulta inexigible al trabajador el mantenimiento pleno del contenido obligacional de la relación hasta que recaiga la Sentencia, para el caso de constancia de una conducta grave del empresario, ocasionalmente incluso

constitutiva de vejación o riesgo cierto para la integridad física del accionante.

En el plano de la buena fe contractual, al que se refiere el art. 20.2 del Estatuto de los Trabajadores, es donde se apoyaría la conducta del trabajador que abandonase la empresa informativa, cuando, como en el caso del periodista del Diario Ya, se produce por el empresario no una conducta grave, pero sí una vulneración del contenido esencial de un derecho fundamental, garantizado y protegido constitucionalmente; y ello, no solo justificaría el abandono, en muchos y determinados casos, fortaleciendo con ello el reconocimiento eficaz de la libertad ideológica y religiosa, como es el caso, sino que, la permanencia en el rotativo, puede «empobrecer» el ejercicio libre, independiente y responsable del profesional y también su libertad intelectual, y con todo ello, el contenido del derecho a la información, al no poder canalizar un producto informativo digno. Pues la permanencia en aquellas situaciones incómodas o angustiosas, para su «dignidad» pudieran prolongarse en el tiempo hasta el dictado de la Sentencia, lo que llevaría a los Tribunales, -en esta valoración extensiva del ejercicio efectivo de la cláusula de conciencia-, a ponderar la aplicación de la doctrina ya conocida y comentada de no condicionarlo a la exigencia de continuar realizando la prestación del profesional.

Por último, la necesaria concertación de empresas informativas y el colectivo de periodistas, exigible para la ordenación de la profesión, la expresión de los derechos y deberes y la necesaria creación y reconocimiento de los Estatutos de Redacción y Consejos de Redacción, podría cubrir las posibles lagunas o incorrecciones de la Ley Orgánica comentada, cuya modificación en el tiempo de su aplicación, es también posible, aprovechando las experiencias prácticas en el ámbito convencional.